



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NAVIERA CHACO S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N°
22 DEL 10/01/2012 Y N° 25 DE FECHA 30 DE
NOVIEMBRE DE 2011, DICTADAS POR LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS". AÑO:
2012 - N° 1614.**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRES COMOS SETENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte y tres** días del mes de **mayo** del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NAVIERA CHACO S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N° 22 DEL 10/01/2012 Y N° 25 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abogada Mirtha Dos Santos, en nombre y representación de la firma Naviera Chaco S.R.L.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada, el Doctor **FRETES** dijo: La Abog. Mirtha Dos Santos, en nombre y representación de la firma Naviera Chaco S.R.L., opone excepción de inconstitucionalidad en contra de los Artículos 300, 306, 310, 313, 314, 336, 339, 340, 341, 346, 347 y 393 de la Ley N° 2422/2004 "Código Aduanero" y contra el Artículo 365 del Decreto N° 4672/2005 "Por el cual se Reglamenta el Código Aduanero", alegando al conculcación de los Artículos 9, 17, 20, 44, 46, 47, 108, 137, 180 y 181 de la Constitución de la República y el Artículo 21 de la Ley N° 1/1989 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica".

Las disposiciones atacadas versan sobre cuanto sigue:

Ley N° 2422/2004.

Artículo 300.- Mercaderías generales en situación de ser comercializadas.

Artículo 306.- Mercaderías aprehendidas y denunciadas por infracción aduanera.

Artículo 310.- Comercialización de mercaderías perecederas afectadas a sumario.

Artículo 313.- Sanciones por faltas o infracciones aduaneras.

Artículo 314.- Sustitución por multa la no efectivización de comiso.

Artículo 336.- Contrabando. Concepto.

Artículo 339.- Delito de contrabando.

Artículo 340.- Entrega de los comisos. Condiciones.

Artículo 341.- Costas y gastos.

Artículo 346.- Adjudicación.

Artículo 347.- Distribución de las multas y comisos.

Artículo 393.- Recursos institucionales.

Decreto N° 4672/2005.

Artículo 365. "Delito de Contrabando. A los efectos de la aplicación de los Artículos 314 y 339 del Código Aduanero, cuando por cualquier circunstancia no pueda aprehenderse la mercadería en infracción, el comiso será sustituido por una multa igual al doble del valor de la misma".

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Comienza expresando la excepcionante que la firma representada es propietaria de una barcaza como así también de repuestos que se encontraban en ella. Siendo que la misma constituye un bien de capital al cual se le aplica un gravamen cero, amén de haber sido debidamente nacionalizada, pretende injustificadamente la Dirección Nacional de Aduanas proceder al comiso y remate de la misma. Teniendo tal extremo como base, tenemos que en resumen, expresa primeramente que el Artículo 336 impugnado vulnera el principio del *Non Bis in Ídem*, respecto del Art. 341 alega que representa una desigualdad ante la ley ya que el mismo establece la imposibilidad de imposición de costas a la Dirección Nacional de Aduanas. Alega que un bien que fue incorporado debidamente mediante el pago de impuestos y tasas no puede ser objeto de contrabando y que de ser así se estaría aplicando una doble imposición. En otra parte argumenta que la figura del Comiso implica una sinonimia con la Confiscación, la cual está prohibida por la Constitución en sus Artículos 20 y 181. Agrega igualmente que no es lógico que la Dirección Nacional de Aduanas pueda confiscar bienes de propiedad privada que fueron nacionalizados ya que una vez sucedido esto último, aquellos escapan a su competencia, provocando una desigualdad ante la ley. Igualmente menciona que siendo la función de la Aduana la de percibir tributos y multas en su caso, no puede proceder a decomisar y rematar bienes de propiedad privada para el pago de aquellos, sin violentar de tal manera lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución. Expresa por otro lado que la norma es incongruente ya que no determina las consecuencias jurídicas del acto, atentando así contra el Principio de Legalidad y el de proporcionalidad en la sanción de la norma tributaria que se pretenda confiscar bienes en el delito de contrabando cuando el propio código no ha establecido una sanción específica (sic). En lo que respecta al Artículo 336 critica que el mismo implica una doble sanción basado en un mismo hecho. Con relación al Artículo 313, numeral 2 que establece la aplicación de sanciones en forma acumulativa, alega que los propios funcionarios estarán más interesados en la recompensa perdiendo la objetividad, lo que al desencadenar en una acción jurisdiccional, significaría que el estado debería responder por tales hechos. Finalmente cuestiona la imposibilidad de imponerle las costas a la Dirección Nacional de Aduanas lo que genera a su parecer una desigualdad que vulnera garantías constitucionales.-----

Corrido el traslado que manda la ley, se presenta el Abogado Gerardo Recalde Céspedes en nombre y representación de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de contestar la defensa opuesta por la contraparte. En tal sentido manifiesta medularmente que los representantes de la Firma Naviera Chaco S.R.L. pretenden hacer suponer la inconstitucionalidad de los fundamentos jurídicos aplicados por la falta administrativa de contrabando que se le imputa a la misma por el ingreso sin documentación alguna de repuestos en la barcaza Leila Pitaso, propiedad de la firma excepcionante. Alega que las normas jurídicas atacadas se encuentran en armonía con las disposiciones constitucionales así como con convenios internacionales que rigen la materia. Expresa que los argumentos esgrimidos por la excepcionante van dirigidos a analizar la situación de la barcaza omitiendo pronunciarse sobre la de los repuestos que fueron hallados en la misma. Menciona en relación a la denuncia de comiso como hecho inconstitucional, que el mismo sería tal si se diera de manera arbitraria y sin fundamentación, situación que no condice con la de autos en las que por medio del sumario administrativo iniciado a la firma, se han respetado todos los derechos y garantías procesales. Asimismo afirma que la excepcionante omite mencionar que con las mercaderías halladas dentro de la barcaza, sin documentación alguna, han incumplido obligaciones fiscales previstas en los Artículos 67, 70, 73, 78 y 79 del Código Aduanero. Por otro lado agrega la consecuencia para el infracción por contrabando es una sanción, no un impuesto o tributo, por lo que no existe una doble juzgamiento o doble castigo. Termina solicitando el rechazo de la defensa opuesta.-----

Corresponde inicialmente, debido a la extensión del articulado impugnado, verificar la expresión de los agravios respecto de cada uno para centrarse luego en las alegaciones sobre la eventual inconstitucionalidad de ellos. Así, en lo que hace al Artículo 300 "Mercaderías generales en situación de ser comercializadas", el mismo dispone: "1. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá la comercialización de mercaderías ge- ...III...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NAVIERA CHACO S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N°
22 DEL 10/01/2012 Y N° 25 DE FECHA 30 DE
NOVIEMBRE DE 2011, DICTADAS POR LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS". AÑO:
2012 - N° 1614.**

...III... *nerales que han sido declaradas en abandono o caídas en comiso.*-----
2. *La comercialización de mercaderías podrá realizarse por concurso de precios, licitación pública o subasta pública. En el caso de mercaderías perecederas, el Administrador de Aduanas, con autorización del Director Nacional de Aduanas, podrá disponer su venta por otros medios de comercialización, con notificación a las partes y al juez sumariante*", alega la excepcionante respecto a esta disposición que la embarcación". El agravio que manifiesta la excepcionante en este caso, refiere a la comercialización de las mercaderías incautadas así como de la barcaza que, propiedad de la firma que representa, fueron declaradas como objeto de contrabando por lo que fueron decomisadas. Haciendo la salvedad de que no se encuentran argumentos en contra del párrafo segundo de la disposición trasuntada, debe entenderse como objetada únicamente la primera parte. Así, partiendo de la delimitación de conceptos básicos, tenemos que Manuel Ossorio en su Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, al referirse al término "comiso", re direcciona la búsqueda hacia el "Decomiso", definido por él como: "*Vocablo equivalente a comiso y, en cierto modo, a confiscación. Presenta en Derecho diversas acepciones, todas ellas recogidas del diccionario de la Academia: ...Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito*". En concordancia con lo último, al definir el término "decomisar", expresa: "*Declarar algo en comiso. Apoderarse de los instrumentos y efectos del delito, para la devolución al dueño o pago de las costas, cuando sean legítimos, y para destruirlos, de ser ilícitos. También se decomisan las mercaderías que no se encuentran en situación legal; ya por su estado (por ejemplo comestibles) o por razón de licencias para su fabricación o circulación, caso en el cual integran contrabando*". Extrayendo las notas esenciales de esta figura, tenemos que la misma implica la pérdida de la propiedad -en beneficio del Estado- de una cosa que ha sido objeto de un hecho punible.

Afirma la excepcionante que la aplicación del comiso, o decomiso, está prohibida por la Constitución de la República, en el caso de la barcaza por sobre todo, ya que afirma que la misma fue debidamente nacionalizada para ingresar al país y es un bien de propiedad privada. Sobre el punto, cabe primeramente traer a colación lo dispuesto por el artículo 109 "De la propiedad privada", cuando el mismo expresa en su párrafo primero "*Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos*", la nota resaltante aquí es que es cierto, como lo afirma la excepcionante, que la Norma Fundamental garantiza la propiedad privada, pero no la garantiza en forma absoluta ya que delega su limitación y contenido a las normas de menor jerarquía, en este caso las leyes. Es lo que se conoce como Principio de Reserva Legal, el cual es definido acertadamente por Carbonell en "Sobre la reserva de ley y su problemática actual". Vinculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la U.A.Z. N° 42, 2000, pág. 33 cuando encuadra este principio de la siguiente manera: "*La reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico*". Así entonces, tenemos que la Constitución establece una protección integral a la propiedad privada, pero como se señalara, esta no será ilimitada, sino todo lo contrario, por el citado principio se realiza el dimensionamiento de esa propiedad en términos legales, estableciendo disposiciones que garanticen su protección, como otras en las que se

Dra. Gladys Arellano de Medina
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Arnaldo Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

establezcan hipótesis de pérdida de la misma. Sobrados ejemplos de ello podemos traer a colación a fin de demostrar que la figura del comiso o decomiso, forma parte de nuestro plexo normativo en aplicación de lo precedentemente señalado. Solo por citar algunos tenemos: Ley N° 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", Artículo 30: "Además de las expresamente previstas en disposiciones legales vigentes independientemente de que hechos ilícitos merezcan juicio civil o penal, la Secretaría podrá aplicar a los responsables las siguientes sanciones administrativas: apercibimiento, multa, inhabilitación, suspensión o revocación de licencia o clausura de locales, suspensión de actividades, retención o decomiso de bienes".-----

Ley N° 620/76 "Que Establece el Régimen Tributario para las Municipalidades de 1ª y 2ª y 3ª Categoría", Artículo 98º: "El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas además de la sanción prevista en este capítulo".-----

Ley N° 3966/10 "Nueva Ley Orgánica Municipal", Artículo 84: "Decomiso: El decomiso procederá contra bienes de tenencia, de empleo, de tránsito o de comercios restringidos o prohibidos".-----

Ley N° 4036/10 "De Armas de Fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines", Artículo 83: "Decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y afines. Incurre en contravención que da lugar al decomiso de materiales...".-----

Ley N° 836/80 "Código Sanitario", Artículo 306: "Cuando determinados objetos, elementos, sustancias o productos se hallaren en infracción a las normas de este Código, los mismos serán pasible de decomiso, quedando a disposición del Ministerio para los efectos legales".-----

Ley N° 1.642/00 "Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública", Artículo 4: "La violación de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente ley será sancionada con el decomiso de las bebidas alcohólicas existentes en los locales públicos o establecimientos al momento de constatarse la infracción, sin perjuicio de la multa de quince salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, que deberá soportar el infractor".-----

Como puede verse, es perfectamente legal y constitucional la desposesión de propiedades que sean relacionadas o en el peor de los casos, que sean objeto tanto de hechos sancionados por la ley penal principal o por leyes administrativas en lo que hace a la esfera del Derecho Administrativo Sancionador. Entonces, si previo proceso que verifique la falta y habilite al perfeccionamiento del comiso, la propiedad sobre el objeto ha sido perdida --siempre fundadamente-- por su dueño original para pasar a manos del Estado, puede éste disponer de ella libremente siempre dentro del marco legal que establezca las consecuencias jurídicas de esa propiedad, las que en el caso del artículo analizado, es la obligatoria comercialización de los bienes (no puede quedarse con ellos) por concurso de precios, licitación pública o subasta pública, lo que demuestra que incurre en un yerro la excepcionante cuando afirma que tal extremo es inconstitucional. Cabe acotar aquí que este razonamiento se hace extensivo a la impugnación del artículo 313 también impugnado y que establece: "Artículo 313.- Sanciones por faltas o infracciones aduaneras. 1. Las sanciones por faltas o infracciones aduaneras pueden consistir en: -----

a) multas.-----

b) medidas administrativas.-----

c) pérdida o comiso de las mercaderías.-----

d) pérdida o comiso del medio de transporte.-----

2. Las sanciones referidas en el numeral precedente pueden ser aplicadas en forma independiente o acumulativamente.-----

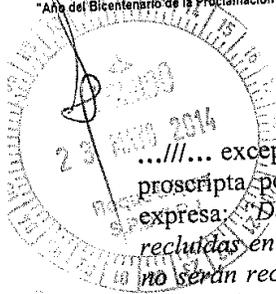
3. Serán acumulativas las sanciones correspondientes cuando un mismo hecho constituyera más de una infracción.-----

4. Si los hechos fueran independientes, se impondrán las sanciones que correspondan a cada una de las infracciones". Finalmente sustenta en ómnibus la ...!!!...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NAVIERA CHACO S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N°
22 DEL 10/01/2012 Y N° 25 DE FECHA 30 DE
NOVIEMBRE DE 2011, DICTADAS POR LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS". AÑO:
2012 - N° 1614.

...///... excepcionante su pretensión en esta parte al alegar que la confiscación se encuentra proscripta por la Constitución en virtud al Artículo 20 de la misma, ya que el citado expresa: "De la reclusión de las personas. Las personas privadas de su libertad serán recluidas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán recluidos con personas mayores de edad. La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena". Y en relación a la prohibición del Artículo 181 "De la igualdad del tributo" que ordena: "La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país", salta a la vista que el comiso o decomiso no puede ser entendido como un tributo, sino como una sanción por el no pago de un tributo en este caso, por lo que la disposición constitucional no se ve comprometida.

Con respecto al Artículo 306 que expresa: "Mercaderías aprehendidas y denunciadas por infracción aduanera. En el caso de mercaderías aprehendidas y denunciadas por infracción aduanera caídas en comiso, una vez comercializadas y deducido el monto de los gastos de remate, las tasas de almacenaje, impuestos, multas y otros gastos inherentes, el excedente se adjudicará a las partes afectadas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 346", vemos que el mismo tiene como precepto central la adjudicación de un excedente, en caso de existir, luego de la comercialización y pago de deudas fiscales procedente de las mercaderías decomisadas. Sobre este artículo no se encuentra una expresión de agravios concreta en el escrito de la excepcionante, amén de ello establece una consecuencia hipotética, la adjudicación de excedentes, en caso de que existieran.

En lo que hace al Artículo 310: "Comercialización de mercaderías perecederas afectadas a sumario.

1. Cuando las mercaderías de naturaleza perecedera, inflamable, corrosiva y similares se hallaran afectadas a un proceso o sumario administrativo, instruido por la presunta comisión de una infracción aduanera que sea pasible de sanción con pena de comiso y cuya permanencia en depósito implicara peligro para su inalterabilidad o para las mercaderías contiguas, o disminución de su valor, el Administrador de Aduanas, con autorización del Director Nacional de Aduanas, podrá disponer su venta por cualquiera de los medios de comercialización indicados en el Artículo 300 con notificación a las partes y al juez sumariante.

2. El precio que se obtuviera de la comercialización de las mercaderías indicadas en el Numeral 1, será depositado en una cuenta especial de "divergencia" a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, a las resultas de lo que se resolviere en definitiva", éste versa sobre el procedimiento a seguirse en caso de que se trate de mercaderías perecederas. En el proceso principal, se tiene que la intervención aduanera procedió a decomisar -además de una embarcación- un total de "678 cajas consistentes en mercaderías varias -Repuestos para Embarcación- conforme al detalle consignado en el Acta de intervención DETAVE N° 202/2010", según consta en la resolución obrante a fs. 7/13 de autos. Obviamente aquí no nos encontramos ante mercaderías perecederas, ya que no puede entenderse en tal concepto a una barcaza o a piezas de metal o similares que vayan a ser utilizadas como repuestos en una embarcación, estando aquellas lógicamente creadas para una prolongada duración en su utilización, por lo que mal puede la excepcionante pretender la inaplicabilidad del presente artículo.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

En relación al Artículo 314: "Sustitución por multa la no efectivización de comiso. Cuando la sanción de pérdida o comiso de las mercaderías no pueda ser efectivizada por cualquier motivo, será sustituida por multa". Sobre este punto tampoco encontramos argumentos apuntados a demostrar la inconstitucionalidad de esta disposición. Además, siendo que la misma establece la hipótesis de la sustitución del comiso por una multa, la misma resulta inaplicable actualmente en base a lo resuelto en el Artículo 2° de la Resolución N° 25/11 Dictada por el Administrador de Aduanas de la Capital que expresa: "Declarar: caídas en comiso las mercaderías y del medio de transporte declarados como Contrabando en el Art. 1° de la presente resolución", a su vez confirmada por la Resolución N° 22/2012 dictada por el Director Nacional de Aduanas, estando firmes ambas, con lo que la consecuencia prevista en el artículo impugnado resulta ya inaplicable por no haberse cumplido la condición, esto es, la imposibilidad de efectivización del comiso, el cual sí se ha realizado. Así, no siendo la excepción de inconstitucionalidad un medio recursivo para anular resoluciones administrativas, tampoco se podría dejar sin efecto la resolución que ordena el comiso, ni la disposición ya efectivamente aplicada que la sustenta.

Artículo 336: "Contrabando. Concepto. Constituye contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación.

Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos de la presente ley, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas, en general, exigidas por las leyes, sin cuyo cumplimiento no pueden efectuarse lícitamente la importación o exportación que en cada caso se trata.

El contrabando constituye, además de una infracción aduanera, un delito de acción penal pública. A los efectos penales y sin perjuicio del sumario administrativo, los antecedentes serán remitidos a la justicia penal. El delito de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Las siguientes acciones, omisiones, operaciones o manejos constituyen contrabando:

- a) el ingreso o egreso de mercaderías por las fronteras nacionales, fuera de la zona primaria sin la documentación legal correspondiente.
- b) el ingreso o egreso de mercaderías sea o no por zona primaria en compartimiento secreto o de doble fondo o en forma tal que escape a la revisión normal de la aduana.
- c) el ingreso o egreso de una unidad de transporte con mercaderías en horas o por lugares no habilitados.
- d) la movilización en el territorio aduanero de mercaderías, efectos, vehículos, embarcaciones o semovientes sin la documentación legal correspondiente.
- e) la tenencia de mercaderías extranjeras para su comercialización, sin la documentación que acredite su introducción legal al país.
- f) el ingreso o egreso del territorio aduanero de mercaderías cuya importación o exportación esté prohibida.
- g) el mantenimiento a bordo del medio de transporte de mercaderías que no estén registradas en el manifiesto de carga o documento equivalente o en otras declaraciones.
- h) descarga del medio de transporte de mercaderías incluidas en el régimen de tránsito aduanero, sin autorización de la autoridad aduanera.
- i) el desvío de un medio de transporte que conduzca mercaderías sometida al régimen de tránsito aduanero de la ruta establecida, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.
- j) el ingreso o egreso de mercaderías de zona o área franca y área aduanera especial, sin autorización de la autoridad aduanera.
- k) la transferencia directa o indirecta, gratuita u onerosa de mercaderías o efectos que se han introducido al país libre de los derechos aduaneros o adicionales, tasas consulares, tasas y gravámenes cambiarios u otros tributos fiscales en virtud de ...!!!...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NAVIERA CHACO S.R.L. C/ RESOLUCIÓN Nº
22 DEL 10/01/2012 Y Nº 25 DE FECHA 30 DE
NOVIEMBRE DE 2011, DICTADAS POR LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS". AÑO:
2012 - Nº 1614.**-----

...III... leyes o concesiones liberatorias para uso o consumo propio del beneficiario, sin el previo pago de los tributos liberados, cuando la transferencia se realice antes de los cinco años de la introducción al país, o antes del término fijado por la concesión. En el caso previsto en el presente inciso, son autores del delito de contrabando tanto el que transfirió ilícitamente los efectos o mercaderías liberados, como el que los adquirió a sabiendas.-----

*1) el transporte de rollos de madera y sus derivados, sin la habilitación correspondiente y fuera de las rutas habilitadas, se presume contrabando, debiendo instruirse el correspondiente sumario, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, debiendo decomisarse las mercaderías, el vehículo que sirve de transporte y los conductores serán derivados a la justicia ordinaria". De lo expuesto por la excepcionante, surge que la misma fundamenta su pretensión únicamente en lo que hace a la conceptualización del Contrabando como una falta aduanera y un delito de acción penal pública al mismo tiempo. En tal sentido afirma que con ello se vulnera el principio del *Non Bis In Idem* ya que establece una doble sanción para un mismo hecho. Sobre este punto cabe adelantar que esta Sala no desconoce la vigencia del citado principio, mas es considerable entender que procesalmente no es la etapa correspondiente al planteamiento de la cuestión, ya que si bien en la etapa administrativa se constata un proceso y una sanción consecuente (obran en autos las resoluciones administrativas al respecto), no existe constancia en el expediente de que se haya iniciado efectivamente proceso alguno en sede penal por la comisión del hecho punible de Contrabando ni la aplicación de una pena como resultado el mismo, situación que de acontecer, dejará expedita la vía para la invocación del mentado principio, mas al momento de la resolución de la presente defensa no se constata.--*

En atención a ello, resulta adecuado traer a colación lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" cuando expresan respectivamente: Artículo 12º "Rechazo "in limine". No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria". Artículo 13º "Excepción de inconstitucionalidad. La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales", esto en el sentido de que la normativa establece la necesidad de la justificación de una lesión concreta provocada por el acto normativo en este caso, la cual, como se ha señalado no existe, ya que se está en presencia de una sola sanción. Por lo demás, con relación al resto de lo expresado en el artículo en cuestión, no ha mencionado la excepcionante agravio alguno en contra de su contenido.-----

Al analizar lo previsto en el Artículo 339: "Delito de contrabando. En los casos de la comisión del delito de contrabando se procederá al comiso de las mercaderías y vehículos que la conduzcan y éstos responden por el pago de los importes de los tributos fiscales correspondientes, de las multas y costos del juicio. Las mercaderías caídas en comiso y el vehículo por contrabando no podrán ser liberados antes de la conclusión del sumario administrativo y el conductor del vehículo del transporte. Los responsables serán derivados a la justicia ordinaria", en atención a los términos del escrito de excepción llama la atención la contradicción en las argumentaciones de los representantes, ya que al pretender desvirtuar la posibilidad de confiscación por parte de la Dirección Nacional de Aduanas con la consecuente subasta del o los bienes afirma a fs. 142, 3er párrafo "tampoco la norma faculta a que la DNA pueda adjudicarse directamente el medio de transporte

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Borelli de Mónica
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

caído en comiso/confiscado (aclarando nuevamente que ello es inconstitucional), sino que solamente establece que éste responde (garantiza) por el pago de los importes de los tributos fiscales, las multas y costos del juicio (Art. 3369 del CA, atacada por esta vía)” (sic), en otras palabras, utiliza como fundamento para pretender evitar la confiscación –ya acontecida, dicho sea de paso-, un precepto legal el cual a su vez denuncia como inconstitucional y que es el Artículo 339 del Código Aduanero. Agrega posteriormente que la *“DNA pretende sin embargo que el medio de transporte se constituye en el medio de pago principal, y únicamente mediante su comiso y remate, interpretando la norma en forma arbitraria, lo cual es inconstitucional”* (sic). Dos consideraciones al respecto: la primera, como ya lo ha señalado en reiteradas ocasiones esta Sala, la interpretación, incorrecta, injusta, inadecuada, tergiversada o interesada que puedan realizar los entes administrativos de los marcos legales que les rigen, afectan en todo caso a las decisiones que se tomen como consecuencia del proceso de interpretación, no de lo interpretado, esto es, no de la ley, no pudiendo la misma ser denunciada como inconstitucional por el uso incorrecto que de ella se hace; segundo y con relación a la interpretación que la excepcionante hace de la aplicación del texto que impugna, obviamente la intención de la Dirección Nacional de Aduanas como eje principal es la recaudación de los tributos aduaneros, si bien la ley le faculta a hacerlo de varias maneras, la básica o primigenia es mediante la percepción de los tributos abonados voluntariamente por los contribuyentes, por lo que lo establecido en el artículo atacado no es otra cosa que una forma de cumplimiento *extremo* –pero legal– de la obligación tributaria, siendo la natural en el caso de autos, el abono de los impuestos por parte de la firma Naviera Chaco S.R.L. sin necesidad de llegar a la aplicación de una medida como la que objeta. A esto igualmente debe agregarse que la excepcionante una vez más pretende la inaplicabilidad de una disposición que ya le ha sido empleada.-----

Con respecto a los Artículos 340 que dispone: *“Entrega de los comisos. Condiciones. Las autoridades aduaneras y, en su caso, los juzgados y tribunales, no podrán disponer la entrega de los comisos, tanto en mercaderías como medios de transporte o intimar a la entrega de los mismos a las autoridades aduaneras, salvo caso de afianzamiento real, bancario o de seguro, por los tributos fiscales y las multas.”*-----

La determinación del valor comercial se hará de acuerdo a informes periciales, facturas comerciales y precio establecido por la autoridad aduanera”, el Artículo 347 que dispone: *“Distribución de las multas y comisos.”*-----

1. *La distribución se realizará una vez que quede firme y ejecutoriada la resolución, que imponga la sanción.*-----

2. *La reglamentación determinará las condiciones y requisitos de la denuncia y denunciantes para su posterior distribución entre los mismos”* y el Artículo 393 que dispone: *“Recursos institucionales. Constituyen recursos institucionales para financiar los gastos del Presupuesto General de la Dirección Nacional de Aduanas, en los términos del Artículo 263 de esta Ley, los siguientes: -----*

c) el 50% (cincuenta por ciento) del producto del remate de las mercaderías caídas en comiso por causa de contrabando”, la excepcionante no ha arrimado argumentos que guarden estricta relación con lo reglado por ellos, a modo de ejemplo, no ha demostrado que agravio le causa a su representada que la Dirección Nacional de Aduanas utilice el 50% del producto de los remates para el sostenimiento de su presupuesto, lo que obviamente le resultará harto difícil ya que la norma establece únicamente una atribución legal interna presupuestaria del citado ente, lo cual ya no guarda relación con la firma Naviera Chaco S.R.L.-----

El Artículo 346 también impugnado expresa: *“Adjudicación. Del resultado de las multas y comisos en los casos de contrabando y tentativa de contrabando se adjudicará a los denunciantes y aprehensores, de la siguiente manera: -----*

a) el 50% (cincuenta por ciento) para los denunciantes y en caso de participar aprehensores, el 50% (cincuenta por ciento) del monto resultante para ambas partes.-----

b) el 50% (cincuenta por ciento) para la aduana que constituirá recursos institucionales para financiar el Presupuesto de Gastos de la Dirección Nacional ...III...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NAVIERA CHACO S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N°
22 DEL 10/01/2012 Y N° 25 DE FECHA 30 DE
NOVIEMBRE DE 2011, DICTADAS POR LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS". AÑO:
2012 – N° 1614.**

...III... de Aduanas, en los términos del Artículo 263 de esta Ley", consideramos que es haciendo referencia a esta disposición que la excepcionante expresa a fs. 143 que "los propios funcionarios estarán más interesados en obtener la recompensa por la denuncia lo que finalmente hará que pierdan la objetividad y finalmente, luego de recurrirse a la instancia judicial (donde en estricto derecho tales actos deberían ser anuladas o dejados sin efecto), y finalmente el Estado debería responder por tales hechos" (sic). Si bien lo trasuntado se encuentra consignado en los argumentos en contra del Artículo 313, numeral 2, vemos que no guardan absoluta relación con él (sanciones acumulativas), sino con el precedentemente transcrito. Sobre el punto, la argumentación se centra en la consideración personal que hace la excepcionante sobre el eventual comportamiento de los funcionarios intervinientes en los comisos teniendo en cuenta la posibilidad de una participación en los decomisos. Tal argumento, a más de no demostrar una vulneración a precepto constitucional alguno, no puede sostenerse con seriedad ya que radica en la percepción personalísima por parte de la representante sobre un comportamiento no comprobado ni comprobable de funcionarios públicos, al menos de forma fehaciente. Y aunque así fuera, en un hipotético caso de tomar como ciertas tales conclusiones, la propia excepcionante apunta una consecuencia que es la de la responsabilidad del estado por la falta de objetividad de sus funcionarios. Ante tal extremo, se posiciona a sí misma como hipotética defensora de los intereses del Estado Paraguayo en base a una representación que no tiene, situación que igualmente resiente la fundamentación de su defensa.

Ahora bien, ya traído a colación al Artículo 313, numeral 2 igualmente atacado, el mismo preceptúa: "Las sanciones referidas en el numeral precedente pueden ser aplicadas en forma independiente o acumulativamente", haciendo referencia a multas, medidas administrativas, pérdida o comiso de las mercaderías y pérdida o comiso del medio de transporte. Debido a que las argumentaciones en lo tocante a este artículo guardan relación con el analizado en el párrafo precedente, como se señalara, surge con claridad que igualmente no existe fundamentación en lo que hace a la inconstitucionalidad del mismo, ya que no se hace referencia a sus disposiciones en ninguna otra parte del escrito de oposición de defensa.

Continuando, tenemos igualmente impugnado al Artículo 341 que ordena: "Costas y gastos. Las costas y gastos que se generen tanto en el ámbito administrativo o judicial serán siempre a cargo de los autores, cómplices, financiadores y beneficiarios del contrabando", alega la excepcionante que ello implica una clara vulneración a la Garantía de la Igualdad consagrada, implica una condena anticipada a la parte afectada, atenta contra la defensa en juicio al reprimir la posibilidad de recurrir a la instancia judicial, así como también propicia un desinterés en el proceso. Sobre esto cabe recordar que el artículo en cuestión corresponde a la Sección 2ª, del Capítulo IV, Título XII "CONTRABANDO", el cual hace relación a una falta aduanera concreta, no afectando esta disposición a todos los procesos a llevarse a cabo por o contra la Dirección Nacional de Aduanas. Ello implica por otro lado, que los costos del juicio serán cargados por, como lo señala el texto, autores, cómplices, financiadores y beneficiarios del contrabando, figuras que son consecuencia de un procedimiento en el que se ha demostrado no solo la existencia de la falta, sino también la participación y la culpabilidad de los intervinientes, errando así la excepcionante cuando expresa a fs. 145 que se verá afectado el contribuyente/imputado o parte afectada; ya que si en el sumario administrativo no se demuestra la existencia de Contrabando, no habrá autor, cómplice, financiador ni beneficiario del contrabando, ergo, no habrá imposición de costas, según la lógica de la norma transcrita. Caso contrario, se aplicará la regla general en

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Motta
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

procesos de toda índole en los cuales la parte perdedora cargará con las costas del juicio, sirviendo a modo de ejemplo lo dispuesto por el Artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles cuando reza: “Principio general. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado”, lo que se sustenta en la lógica de que no es justo que quien resulte vencedor en un litigio, deba abonar los gastos del proceso que se iniciara por falta atribuible a la adversa.-----

Finalmente en lo que hace al Decreto N° 4672/2005 en su Artículo 365: “Delito de Contrabando. A los efectos de la aplicación de los Artículos 314 y 339 del Código Aduanero, cuando por cualquier circunstancia no pueda aprehenderse la mercadería en infracción, el comiso será sustituido por una multa igual al doble del valor de la misma”, la excepciónante igualmente no ha arrojado un solo argumento que demuestre la relación directa entre lo dispuesto por él y los artículos constitucionales que denuncia como vulnerados, amén de ello, rechazándose las alegaciones dirigidas contra los artículos que reglamenta, en virtud a que lo accesorio (decreto reglamentario) sigue la suerte de lo principal (ley reglamentada), corresponde el rechazo de la inconstitucionalidad pretendida sobre aquél.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones y disposiciones legales y constitucionales antes mencionadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público por medio de su Dictamen N° 1061 de fecha 04 de agosto de 2012, considero que la presente excepción no puede prosperar, por lo que corresponde su rechazo, con el alcance de lo previsto por el Artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. Es mi voto.-----

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Mirtha Dos Santos, en representación de la firma NAVIERA CHACO S.R.L., conforme al testimonio de Poder General que acompaña, interpone una Excepción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 300, 306, 310, 313, 314, 336, 339, 340, 341, 346, 347 y 393 del Código Aduanero (Ley N° 2422/04) y Art. 363 del Decreto N° 4672/05 “Por el cual se reglamenta el Código Aduanero”, luego de que la Dirección Nacional de Aduanas contestara la acción contenciosa administrativa promovida por la empresa citada conforme al Art. 538, 2do. Párrafo del C.P.C.-----

La excepciónante refiere que las disposiciones impugnadas transgreden lo dispuesto en los Arts. 9, 17, 20, 44, 46, 47, 108, 137, 180 y 181 de la Constitución y la Ley N° 1/89 “que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”.-----

Así las cosas, y en vista a que el Ministro Preopinante ya realizó un detallado análisis sobre todos los cuestionamientos presentados por la Abogada Mirtha Dos Santos, a los cuales me adhiero plenamente por los mismos fundamentos, me permito agregar cuanto sigue: -----

Que la excepción de inconstitucionalidad planteada gira en torno a tres cuestiones básicamente: -----

a) Comiso de Bienes: se sostiene que la Dirección Nacional de Aduanas pretende el comiso y subasta de repuestos y una barcaza de propiedad de la firma Naviera Chaco S.R.L., cuando que esta medida está prohibida por el Art. 20 de la Constitución Nacional, circunstancia que determina la nulidad del acto.-----

Desde un plano teórico, entendemos por decomiso a una medida adoptada por la autoridad estatal destinada a privar un bien con carácter definitivo. Esta medida es aplicada sin que el afectado tenga derecho a un resarcimiento.-----

En relación con el concepto de bien, debe dársele un sentido amplio, como lo hacen las normas internacionales y extranjeras, comprendiendo tanto a los bienes materiales como a los inmateriales, a los muebles como a los inmuebles.-----

Asimismo, esta medida puede tener como afectado tanto a una persona física como jurídica, o incluso puede recaer sobre bienes cuya titularidad no haya sido determinada. Esto se debe a que no se establece que debe proceder contra una persona, si deben reverse mecanismos para verificar al posible titular identificado e intentar notificarlo; pero ...!!!...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NAVIERA CHACO S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N°
22 DEL 10/01/2012 Y N° 25 DE FECHA 30 DE
NOVIEMBRE DE 2011, DICTADAS POR LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS". AÑO:
2012 - N° 1614.

...///... si no se logra, igualmente sería procedente el decomiso.
Esta medida puede ser adoptada por cualquier autoridad estatal, no siendo
estrictamente necesario que la dicte un órgano perteneciente al Poder Judicial.

La medida de decomiso es un instituto estatal que puede tener diversos fines, lo cual
depende del sentido de la política pública que lo implementa. En consecuencia, puede ser
un instrumento para evitar conductas que vulneren la salud pública, retirando del mercado
un bien patogénico o puede proteger la seguridad pública al evitar que ingresen al país un
arsenal de armas de guerra.

Más allá de estas finalidades, que tienen en miras la protección de bienes jurídicos
individuales y colectivos, también el decomiso puede ser un instituto de una política
pública destinado a recuperar activos obtenidos o utilizados en la comisión de hechos
ilícitos.

Por otro lado, el derecho de propiedad está consagrado en el Artículo 109 de nuestra
Constitución cuando establece que "Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y
límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de
hacerla accesible para todo.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero
se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será
determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa
indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los
latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento
para las expropiaciones a establecerse por ley".

Tal como surge de su letra este principio consagra fundamentalmente la
inviolabilidad de todos los atributos de la propiedad con que contamos los ciudadanos. A
ese efecto, Salvat citado por Villegas dice que: "una propiedad que pudiera ser violada y
desconocida, sea por los particulares o por el Estado, sería lo mismo que si no existiese".
Pero al igual que sucede con otros derechos consagrados por la ley suprema, el mismo no
es absoluto sino relativo. El Artículo 109 de la Constitución Nacional establece que estos
derechos son gozados de acuerdo "los límites establecidos por ley". En consecuencia, al
regular el Código Aduanero el decomiso de las mercaderías o bienes en contrabando no
significa que se esté violando el principio de no confiscación de bienes que garantiza la
Constitución, puesto que dicha confiscación está prohibida solamente en cuanto al carácter
de los impuestos y el contrabando es una sanción administrativa o judicial y no un
decomiso.

b) Doble Sanción: se refiere que el Código Aduanero establece una doble sanción
que originen en un mismo hecho conforme a lo que dispone el Art. 336, circunstancia
que el Art. 17, Num. 4) de la Constitución que establece el principio de Non Bis
que concuerda con el Art. 8 del C.P.P.

En este punto, cabe traer a colación lo dispuesto por el doctrinario en derecho
administrativo Roberto Dromi, en su obra "Tratado de Derecho Administrativo", Ediciones
Argentina, Año 1998, Págs. 258/260 quien al hacer referencia a las Sanciones
Administrativas expresa que: "La sanción es un medio indirecto con que cuenta la
Administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico
violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho.

Dra. Gladys Barrios de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR MANUÉZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

El orden jurídico positivo concluye con la sanción como elemento irreductible en el esquema lógico de las normas. La sanción representa la última fase del proceso de producción jurídica: el elemento existencial que actualiza la vigencia del derecho.-----

Las decisiones concretas imponiendo sanciones, constituyen los actos punitivos de naturaleza constitucional, laboral, civil, penal o administrativa, según el contenido de la sanción y el tipo de infracción jurídica.-----

Específicamente la sanción administrativa es la consecuencia dañosa que impone la Administración Pública a los infractores del orden jurídico administrativo.-----

El Estado cuenta con las vías coactivas administrativas necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado. El sujeto activo de la coacción es siempre una autoridad pública (estatal o no estatal), a la que el orden jurídico faculta para disponer de los medios de coacción y la competencia de imponer sanciones administrativas correspondientes a infracciones jurídicas de igual naturaleza. La competencia sancionadora se extiende a múltiples aspectos de la actividad administrativa, v.gr., en materia fiscal, aduanera, previsional, disciplinaria, policial, etc.-----

La decisión de la Administración imponiendo una sanción, es un acto administrativo típico. No constituye un acto jurisdiccional, ni produce cosa juzgada. Por lo tanto, puede ser atacado por los distintos medios que el derecho establece para impugnar los actos administrativos.-----

La circunstancia de que la sanción se imponga siguiendo un procedimiento previo, con audiencia del infractor, producción de prueba, etc., no altera dicha conclusión. Esas garantías tienen como objeto proteger al inculcado y asegurar el acierto de la decisión administrativa, pero sin variar la naturaleza jurídica del acto.-----

Las sanciones jurídicas, según la naturaleza de la infracción jurídica y del bien tutelado por el derecho, pueden ser: civiles (v.gr., daños y perjuicios), penales (v.gr., prisión, reclusión), laborales (v.gr., suspensión) y administrativas (v.gr., multa, arresto, decomiso, apercibimiento, etc). La aplicación de las sanciones, en razón de la autoridad encargada de imponerlas, puede ser judicial o administrativa, por la función ejercida por el órgano titular de la competencia punitiva.-----

Puede darse el caso de que una sanción sea impuesta por la Administración y confirmada o anulada después por el órgano judicial, pero ello no cambia su carácter administrativo. Tampoco puede entenderse que las sanciones administrativas sean del exclusivo resorte del órgano administrador, sino que también pueden ser impuestas por el legislativo y el judicial, en ejercicio de la función administrativa.-----

***Diversas sanciones jurídicas, en ciertos casos, pueden concurrir sobre un mismo hecho o acto.** En razón de ser uno el ilícito jurídico, y distintas sus manifestaciones, es posible admitir la compatibilidad entre esas distintas manifestaciones (ilícito penal, ilícito civil, ilícito administrativo, ilícito fiscal, etc.), ya que un solo acto puede a la vez infringir diversos órdenes jurídicos.*-----

Tampoco hay impedimentos legales para que se apliquen varias sanciones administrativas por un mismo hecho. El derecho penal ha elaborado una distinción entre sanciones principales, accesorias y subsidiarias, que es perfectamente aplicable en derecho administrativo. Las sanciones principales son impuestas directamente como pena por la transgresión de la norma infringida. Las accesorias recaen generalmente sobre los objetos y medios materiales con que la transgresión se ha realizado (p.ej., el comiso de mercaderías introducidas de contrabando) y por último, las subsidiarias se imponen cuando la sanción principal no se cumple; es el caso del arresto para el sancionado con multa, o viceversa”-----

En consecuencia, podemos concluir que no existe doble sanción ni violación al principio constitucional del “Non Bis In Idem” ya que una cosa es la sanción penal y otra cosa es la sanción administrativa, las cuales pueden coexistir al mismo tiempo por ser de diferente índole.-----

c) Desigualdad de trato ante la ley: se manifiesta que las disposiciones atacadas de inconstitucionales establecen una grave desigualdad ante la ley en materia procesal, puesto que otorgan a la Dirección Nacional de Aduanas la posibilidad de litigar sin el ries- ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 "NAVIERA CHACO S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N°
 22 DEL 10/01/2012 Y N° 25 DE FECHA 30 DE
 NOVIEMBRE DE 2011, DICTADAS POR LA
 DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS". AÑO:
 2012 - N° 1614.**

...///... go de imponérsele las costas del proceso y con ello posee la libertad de plantear cuantos recursos estime necesarios, dado que nunca las costas le serán impuestas.

Sin embargo, el Art. 341 del Código Aduanero establece lo siguiente: "Costas y gastos. Las costas y gastos que se generen tanto en el ámbito administrativo o judicial serán siempre a cargo de los autores, cómplices, financiadores y beneficiarios del contrabando". Es decir, solamente en el caso que se compruebe, luego de un procedimiento administrativo o judicial la realización de contrabando, deberán cargar con las costas los autores, cómplices, financiadores y beneficiarios del mismo. Así pues, en los demás casos contemplados como faltas aduaneras no rige esta disposición especial, por lo que no se evidencia violación al principio de igualdad procesal como afirma la excepcionante.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, concluyo que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la firma Naviera Chaco S.R.L. con el alcance previsto por el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno, el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ manifestó adherirse al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos argumentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, cuando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: VICTOR M. NUÑEZ R.
 MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
 Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

SENTENCIA NUMERO: 3

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Sala Constitucional
 RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: VICTOR M. NUÑEZ R.
 MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
 Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

